

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2068/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo .

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

COLABORÓ: José Martín González Guevara.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547900005522**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo .

2. Omisión de respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el día treinta y uno de mayo del año en curso, el sujeto obligado envió diversa documentación al recurrente, con el que busco colmar su derecho de acceso a la información pública, misma que se analiza mas adelante.

6. Ampliación de plazo para resolver. El cinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

3 TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, relativa a los laudos del sujeto obligado, tal como se advierte a continuación:

Con fundamento en la ley transparencia requiero la siguiente información:

1 - Laudos resueltos de 2018 a 2022.

2 - Laudos en proceso que tiene este ayuntamiento.

Le recuerdo que la información la requiero de forma electrónica en formato PDF a través de la PNT, ya que la misma ley general me asiste para solicitarla en formatos abiertos y de forma gratuita.

De dar una liga o dirección electrónica la requiero en Word, para poder copiar y pegar la liga de forma fácil y correcta. ...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta

Sin respuesta

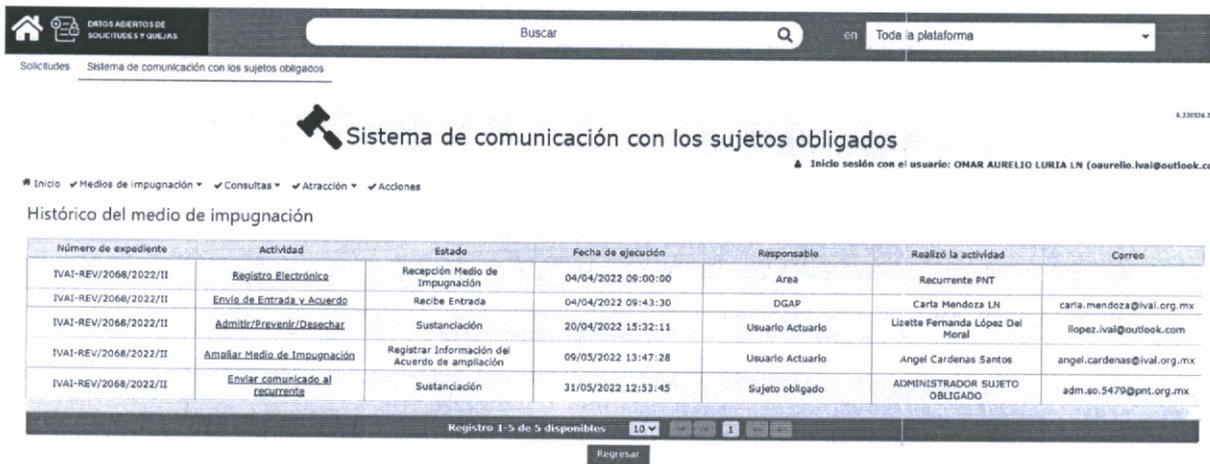
Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
no dan respuesta.
 ...

Ahora bien, por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se puso a vista de las partes el recurso en materia, otorgandoles un plazo de siete días los cuales surtieron efecto a partir de la fecha de notificación (ambos notificados en fecha veinte de abril del dos mil veintidós) para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado envió comunicación directamente al recurrente como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Historio del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2068/2022/II	Registra Electrónica	Recepción Medio de Impugnación	04/04/2022 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2068/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	04/04/2022 09:43:30	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/2068/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	20/04/2022 15:32:11	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2068/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	09/05/2022 13:47:28	Usuario Actuario	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org.mx
IVAI-REV/2068/2022/II	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	31/05/2022 12:53:45	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5479@pnt.org.mx

Registro 1-5 de 5 disponibles

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se dijo, el sujeto obligado en un inicio omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta dentro de la etapa de solicitud de la información por parte del sujeto obligado, **omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Sin embargo en el expediente en que se actúa, dentro de la etapa de solicitud no se advierte documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Ahora bien, el solicitante requirió se le proporcionara información respecto de **los laudos resueltos del año dos mil dieciocho al dos mil veintidós y los laudos en proceso que tiene el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo**, es importante precisar que dicha información corresponde a una obligación de transparencia tal como lo establece el artículo 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuya normatividad menciona lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

En tales condiciones, al omitir dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia vulneró con su conducta durante la etapa de solicitud el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado para colmar el derecho de acceso a la información, del recurrente lo puede hacer durante la etapa de solicitud o durante las sustanciación del recurso de revisión en vía de alegatos o bien enviando información directa al recurrente, a conteciento esto último, como bein se dijo el dia treinta y uno de mayo del año en curso, el sujeto obligado envió información en forma directa al recurrente, al respecto este Órgano Garante estimó innecesario e infructuoso dar vista de este escrito a la parte recurrente, debido que el sujeto obligado en la etapa de sustanciación le dio a conocer en forma directa, en consecuencia, a ningún fin practico llevaría dilatar aún más el procedimiento, en atención a lo ordenado por nuestra Constitución, la cual establece que la impartición de justicia debe ser necesariamente pronta, sin mayores dilaciones por cuestiones de formalismos innecesarios, siguiendo este hilo conductor, el mandato constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, **razonables** y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por **razonables**, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que Lic. Rolando Gutierrez López en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Hueyaopan de Ocampo, compareció en segunda ocasión mediante un archivo denominado “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYAPAN DE OCAMPO.pdf” el cual tiene el oficio siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYAPAN DE OCAMPO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEPARTAMENTO: DIRECCION JURIDICA
ASUNTO: SE RINDE INFORME

C. LIC. SANTIAGO REYES CONSTANTINO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su escrito de fecha 31 de mayo del año 2022, me permito informarle que al realizar una búsqueda en nuestros archivos, se pudieron localizar los siguientes laudos laborales:

ACTOR	NUM. EXPEDIENTE LABORAL	SITUACION ACTUAL
	276/2007	CONCLUIDA
	968/2013	CONCLUIDA
	1210/2011	CONCLUIDA
	529/2006	PROCESO DE CUMPLIMIENTO EN EJECUCION
	307/2021	EN PROCESO

Sin otro asunto a que referirme me suscribo a sus finas órdenes.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO. REELECCION
HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ, MAYO 31 DE 2022

LIC. ROLANDO GUTIERREZ LOPEZ
DIRECTOR JURIDICO



Del oficio en cita puede observarse una lista de expedientes laborales divididos por actor, número de expediente laboral y la situación actual, Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada con los elementos legales que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos